

◎グアサウレ橋架け替え計画のための贈与に関する日本国政府とニカラグア共和国政府との間の交換公文

(略称) ニカラグアとのグアサウレ橋架け替え計画のための贈与取極

平成 十二年 八月 三十日 マナグアで
平成 十二年 八月 三十日 効力発生
平成 十三年 五月二十二日 告示

(外務省告示第一二九号)

概要

1 援助の目的及び内容 グアサウレ橋架け替え計画を実施するために必要な

(a) グアサウレ橋の架け替えに必要な生産物及び役務の供与

(b) 前記(a)の生産物の輸送に必要な役務の供与

2 贈与の限度額 六億八千五百万円

(平成十二年度 二億四千四百万円)

(平成十三年度 二億七千六百万円)

(平成十四年度 一億六千五百万円)

3 贈与の使用期限

平成十三年三月三十一日まで (平成十二年度分)

平成十四年三月三十一日まで (平成十三年度分)

平成十五年三月三十一日まで (平成十四年度分)

4 署名者

日 本 側 伊藤勝在ニカラグア大使

ニカラグアとのグアサウレ橋架け替え計画のための贈与取極

ニカラグアとのグアサウレ橋架け替え計画のための贈与取極

ニカラグア側 エドゥアルド・モンテアレグレ外務大臣

(Nota japonesa)

Managua, 30 de agosto de 2000

Excelencia,

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas del 31 de julio de 2000 entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Nicaragua, relativas a la cooperación económica japonesa, para la ejecución del Proyecto de Reconstrucción del Puente Gusaule (en adelante se le denominará "el Proyecto").

Además, tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes de los dos Gobiernos, relativas a una cooperación económica japonesa adicional, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto por el Gobierno de la República de Nicaragua, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Nicaragua, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de seiscientos ochenta y cinco millones de yenes japoneses (¥685.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, durante cada uno de los siguientes periodos dentro del límite del monto correspondiente para cada etapa, a menos que dicho periodo sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

(1) Primera Etapa:

el período entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 2001;

doscientos cuarenta y cuatro millones de yenes japoneses (¥244.000.000).

(2) Segunda Etapa:

el período entre el 1 de abril de 2001 y el 31 de marzo de 2002;

doscientos setenta y seis millones de yenes japoneses (¥276.000.000).

(3) Tercera Etapa:

el período entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003;

ciento sesenta y cinco millones de yenes japoneses (¥165.000.000).

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Nicaragua apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República de Nicaragua y los servicios de nacionales japoneses o nicaragüenses, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales nicaragüenses o personas jurídicas nicaragüenses en el caso de nacionales nicaragüenses.)

(a) productos y servicios necesarios para la reconstrucción del Puente Gusaule (en adelante se les denominará "las Instalaciones"); y

(b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República de Nicaragua y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de Nicaragua.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1)(a), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de Nicaragua, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1)(a) y (b), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales nicaragüenses.

4. El Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las

obligaciones contratadas por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, en un banco del Japon designado por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japon en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japon y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Nicaragua tomará las medidas necesarias para:

(a) adquirir y nivelar un lote de terreno necesario para la construcción de las instalaciones;

(b) proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales fuera del lote;

(c) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República de Nicaragua, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(d) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Nicaragua con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(e) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean

necesarias para su ingreso y estadía en la República de Nicaragua para el desempeño de sus funciones;

(f) asegurar que la instalación construida bajo la Donación sea debida y efectivamente mantenida y utilizada para la ejecución del Proyecto; y

(g) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Nicaragua se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Nicaragua.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Masaru Ito
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japon
en la República de Nicaragua

Excelentísimo Señor
Eduardo Monteleagre Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

(Nota nicaraguense)

Managua, 30 de agosto de 2000

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Eduardo Montealegre Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

Excelentísimo Señor
Masaru Ito
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República de Nicaragua